

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 18 de diciembre de 2025, reunidos en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "**SANDOVAL, SELENE C/ DOLCE CANELA SRL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - "** (Expte N° CI-00017-L-2025).

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que contra la sentencia definitiva dictada en autos en fecha 17 de octubre de 2025, interpone la parte actora en fecha 30/10/2025 recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en los términos del artículo 61 inciso b) de la Ley 5631, denunciando la existencia de arbitrariedad y error en la valoración de la prueba, así como la inobservancia e indebida aplicación de normas de derecho sustantivo y procesal que habrían conducido a una errónea solución del litigio.-

Expone que la sentencia impugnada -que hizo lugar parcialmente a la demanda, rechazando los rubros indemnizatorios y la configuración del despido indirecto- incurre en arbitrariedad manifiesta, toda vez que prescinde de prueba decisiva obrante en autos y valora de manera incorrecta la producida, afectando el debido proceso y la garantía de defensa en juicio.-

Señala que el Tribunal de origen omitió ponderar adecuadamente la prueba documental y pericial que acreditaba la falta de pago de haberes, la incorrecta categorización de la trabajadora, la omisión de entrega de ropa de trabajo en los términos del art. 12 del CCT 478/06, y el silencio del empleador frente a intimaciones laborales, todas ellas circunstancias que -según su postura- configuraban injurias suficientes para justificar el despido indirecto decidido el 09/10/2024.-

Aduce asimismo que la sentencia realiza afirmaciones contradictorias y fácticamente erróneas, al tener por acreditadas respuestas de la demandada a los telegramas laborales (TCL) que, según la prueba informativa del Correo Argentino, nunca habrían sido recibidos por la trabajadora. En este sentido, sostiene que se desconoció el carácter recepticio de las comunicaciones laborales, vulnerando lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Contrato de Trabajo, que establece la presunción de silencio en contra del empleador ante la falta de respuesta a intimaciones fehacientes.-

Cita en apoyo jurisprudencia de esta Cámara y del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, particularmente los precedentes "Albarrán, Romina c/ De Rege, Emilio s/ Ordinario" (Cám. 1° del Trabajo, Viedma, Se. 852/2017) y "Gastán, Jonathan c/ Elgueta

Miralles, Jorge s/ Sumario” (Cám. 1° del Trabajo, Bariloche, Se. 926/2014), en los que se reconoció que el silencio del empleador frente a intimaciones del trabajador constituye una presunción en su contra cuando subsiste durante un plazo razonable no inferior a dos días hábiles.-

Refiere que, pese a la acreditación de tales extremos, el fallo impugnado concluyó sin fundamento que no existió silencio del empleador, cuando las cartas documento de fechas 24/09/2024 y 26/09/2024 fueron devueltas con constancia de “domicilio inexistente”, y sólo la última comunicación -de fecha 15/10/2024- fue recepcionada, es decir, con posterioridad al distracto.-

Por otra parte, alega error en la valoración de la prueba testimonial al negarse el reconocimiento de la categoría de cajera prevista en el artículo 17 inc. e) del CCT 478/06, pese a que los testigos afirmaron que la actora manejaba habitualmente la caja y el sistema de cobro electrónico (posnet). Entiende que debió aplicarse el principio de interpretación más favorable al trabajador (art. 9 LCT) y el principio in dubio pro operario, cuya omisión configura violación a normas de orden público laboral.-

Asimismo, cuestiona el rechazo del reclamo relativo a la entrega de ropa de trabajo, destacando que la planilla invocada por la demandada sólo acredita una entrega semestral y no la totalidad prevista por el art. 12 del CCT 478/06, lo que implicaría una apreciación parcial de la prueba documental.-

Por otro lado, impugna la decisión que dispuso el descuento de días de enfermedad del mes de septiembre de 2024, sosteniendo que el tribunal desatendió el telegrama laboral mediante el cual se notificó a la empleadora el certificado médico que acreditaba reposo laboral. Afirma que tal documentación fue debidamente corroborada por la informativa del Correo Argentino, en violación de lo dispuesto en el artículo 209 de la LCT, que exige únicamente la comunicación fehaciente del estado de enfermedad.-

Se agravia asimismo por considerar que la suspensión de dos días sin goce de haberes dispuesta el 19/09/2024 careció de causa y fue dictada en represalia por la negativa de la actora a firmar un reglamento interno que nunca le fue exhibido, configurando un ejercicio abusivo del poder disciplinario. Alega que la Cámara omitió valorar la relación de causalidad entre ese acto y la posterior decisión rupturista, y no consideró la prueba testimonial y documental que acreditaba los malos tratos, las agresiones sufridas por la madre de la actora dentro del establecimiento y la denuncia que dio origen a actuaciones en sede penal. Entiende que tales circunstancias, desatendidas por el fallo, implicaron una lesión a la dignidad de la trabajadora y tornaron razonable su decisión de extinguir

el vínculo.-

Sostiene además que la sentencia atacada omite considerar y valorar la falta de pago de haberes del período septiembre de 2024 como otra de las injurias ocurridas que dieron lugar al despido indirecto. Entiende que es un hecho indubitado que a la fecha de celebración de la audiencia en la sede de la Subsecretaría de Trabajo y a la fecha de remisión del telegrama que notifica el despido indirecto configurado (09/10/2025), la demandada no había abonado los haberes correspondientes, persistiendo incluso su incumplimiento al dictado de la sentencia y a la actualidad.-

Finalmente, se agravia por la imposición de costas realizada en la sentencia de la Cámara por cuanto arriba a una solución injusta cargando a su parte en forma mayoritaria con costas del proceso debido a la errónea y arbitraria valoración de la prueba producida.-

Con fundamento en tales agravios, solicita la revocación de la sentencia recurrida y el reconocimiento de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto, en resguardo de los principios protectorio y de irrenunciabilidad que informan el derecho del trabajo (arts. 9, 10 y 12 LCT; arts. 14 bis y 16 CN).-

II.- Corrido el respectivo traslado, el mismo fue evacuado por la parte demandada DOLCE CANELA SRL, a través de su apoderado Dr. Julio Tarifa, solicitando su rechazo por inadmisibile y, subsidiariamente, su rechazo por improcedente, con expresa imposición de costas.-

La demandada inicia su contestación señalando que el recurso extraordinario no cumple con los requisitos formales exigidos por la Acordada STJ N° 9/2023, lo que lo torna formalmente inadmisibile.-

Expone que la presentación de la parte actora excede los límites de formato establecidos por el art. 1 inc. 1 (más de 26 renglones por página, interlineado 1,5, uso de mayúsculas, negritas y sombreado).-

Sostiene que la actora no plantea una cuestión federal ni de derecho. El recurso no expone una verdadera cuestión de derecho ni demuestra violación normativa alguna, sino que se limita a reiterar su disconformidad con la valoración probatoria realizada por la Cámara. Aclara que el recurso pretende transformar la instancia extraordinaria en una tercera instancia de revisión fáctica, lo cual está vedado por la Ley 5631.-

Expresa que no hay arbitrariedad ni absurdo en la sentencia, señalando que el fallo de la Cámara se encuentra debidamente fundado, se apoya en la totalidad de la prueba producida y con aplicación correctamente la normativa aplicable.-

Sostiene que la actora formula acusaciones genéricas sin demostrar concreta y puntualmente dónde radicaría la supuesta arbitrariedad.-

Sobre el silencio y el intercambio telegráfico, la demandada refuta el agravio relativo al “silencio” como causal del despido. Argumenta que contestó todas las intimaciones telegráficas, aportó al expediente las constancias de las comunicaciones cursadas, y fue la actora quien no recibió las notificaciones por problemas con los domicilios denunciados, pero ello no implica que la empresa haya guardado silencio.-

Añade que la Cámara ponderó correctamente el carácter recepticio de las comunicaciones y concluyó —con base en la prueba documental y en los informes de Correo Argentino— que la empleadora sí respondió dentro de los plazos legales, no configurándose el silencio alegado.-

Sobre las injurias y el despido indirecto, la demandada sostiene que la Cámara valoró adecuadamente cada uno de los hechos invocados como injuria: diferencias de categoría, supuestos malos tratos, falta de entrega de indumentaria, suspensión, haberes adeudados.-

Destaca que la Cámara explicó por qué ninguna de esas circunstancias configuraba injuria grave suficiente para justificar el despido indirecto, y que el recurso no demuestra error legal alguno, sino que simplemente repite su interpretación subjetiva de los hechos.-

Respecto de la Categoría profesional y la supuesta deficiente registración, sostiene que los testimonios demuestran que la actora, como el resto del personal, cumplía tareas polivalentes, no se acreditó que realizara funciones exclusivas de caja, y que los dichos de los testigos fueron correctamente ponderados por la Cámara.-

Respecto a la ropa de trabajo, refiere que hizo entrega de la misma y acreditó fehacientemente dichos extremos con la documentación correspondiente, que no fue impugnada por la actora.-

Sobre la licencia médica y descuentos de días por enfermedad, refiere haber acreditado que la recurrente no puso a disposición el certificado médico, por lo que efectuó el correspondiente descuento de los días no trabajados.-

En relación a la sanción disciplinaria impugnada y maltrato laboral, la actora no acreditó la existencia de maltrato y la suspensión tampoco fue impugnada.-

Respecto de la falta de pago de septiembre/24, aclara la accionada que el Tribunal consideró dicho planteo, precisamente porque la sentencia determinó una suma a favor de la trabajadora por dicho período.-

Finalmente en relación a las costas, no señala la actora cual sería el supuesto menoscabo de garantías constitucionales.-

Pide el rechazo del recurso, con costas.-

III.- Corresponde determinar en primer término y a la luz de lo dispuesto por los arts. 62 y 65 de la ley 5631 aplicable en autos, si se encuentran reunidos los requisitos formales que hacen a la viabilidad del recurso que se deduce.-

En primer lugar debe señalarse que el recurso se ha interpuesto contra la sentencia definitiva de autos, estando cumplido así el recaudo previsto en el inciso 1 del art. 255 del C.P.C.y C.-

Asimismo, el recurso ha sido deducido por la parte actora dentro del término de ley (conf. art. 62 de la ley 5631) -fecha de publicación de la sentencia el día 17/10/2025 14:56:11 y cargo del 30/10/2025 10:19:44 hs.-, constituyendo domicilio ante la alzada en el mismo escrito, sin depósito previo atento tratarse el recurrente de la parte trabajadora, por lo que no se encuentra obligada a realizarlo de conformidad con lo dispuesto por el art. 65 de la ley 5631.-

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Acordada N° 9/2023-STJ, corresponde verificar si en el casus la recurrente ha cumplido con los recaudos impuestos por el art. 1 de dicha norma.-

En ese sentido, el inc. 1 del art. 1 referido exige que los recursos extraordinarios deben: "Interponerse por escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiseis (26) renglones cada una como máximo (notas al pie incluidas), con letra de tamaño legible no menor a 12 e interlineado 1,5". Surge ostensible de la presentación de la recurrente que dicho requisito no ha sido cumplimentado en debida forma, en tanto si bien no excede del número máximo de páginas permitido lo cierto es que supera ampliamente los 26 renglones referidos en todas las paginas, no respetando tampoco el interlineado exigido por la normativa.-

Asimismo la acordada referida señala: "Deberá evitarse el uso de mayúsculas, resaltado en negritas, sombreado o recuadros para dar mayor visualización a distintas partes del texto". Se observa claramente como el escrito incumple de igual manera con este requisito, al utilizar de manera frecuente el subrayado, la negrita y la mayúscula con el objetivo de lograr mayor énfasis a algunas partes lo que contraviene la normativa citada.-

Sin perjuicio de ello, se advierte que el escrito cumple en lo esencial con la identificación de las partes, resolución recurrida, fecha de notificación y mención de la

causal habilitante.-

IV.- Ahora bien, más allá de lo dispuesto supra respecto al cumplimiento de los recaudos formales -lo que nos eximiría de ingresar al análisis de los agravios vertidos por la demandante-, atento lo que dispone el art. 2 de la Acordada N° 9/2023-STJ, de conformidad con lo establecido por el inc. 4° del art. 255 del C.P.C.y C. y en cumplimiento de jurisprudencia concordante y uniforme del STJ debe efectuarse un análisis más profundo de la admisibilidad del recurso interpuesto a fin de evaluar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación importa (STJRN 12-11-93, 13-10-93).-

La recurrente se alza contra la sentencia dictada por el Tribunal, que decide respecto de las pretensiones formuladas por la Sra. Selene Sandoval en su líbello de inicio, rechazando el reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto, con costas a cargo de la parte actora en un 80%.-

Luego de referirse preliminarmente a los antecedentes más relevantes de autos, la recurrente analiza e ingresa al tratamiento de los agravios que le ocasiona la sentencia definitiva dictada en los presentes.-

Considera que la sentencia impugnada -que hizo lugar parcialmente a la demanda, rechazando los rubros indemnizatorios y la configuración del despido indirecto- incurre en arbitrariedad manifiesta, toda vez que prescinde de prueba decisiva obrante en autos y valora de manera incorrecta la producida, afectando el debido proceso y la garantía de defensa en juicio.-

Sobre el agravio referido al silencio del empleador frente a intimaciones laborales, el mismo no puede prosperar. Tal como lo destaca la sentencia y surge además de la prueba documental acompañada por la propia demandada que fue puesta oportunamente a disposición de la actora sin que ésta formulara impugnación alguna al contestar en los términos del art. 38 de la Ley 5631, no existió silencio de la empleadora. La empresa contestó cada uno de los TCL remitidos por la trabajadora, enviando sus respuestas a los domicilios que ella misma denunció en sus misivas: primero “Perú 500, Cipolletti” y luego “Pasaje Guzmán 615, piso 1, Neuquén”. La circunstancia de que el correo consignara como “inexistente” alguno de los domicilios informados por la propia trabajadora no permite transformar en silencio una conducta que, por el contrario, fue diligente y activa.-

Sobre la incorrecta categorización invocada por la trabajadora, tampoco procederá el agravio. La trabajadora no se limitó a atender la caja, como exige el art. 17 del CCT

478/06 para que tenga derecho a ser categorizada como cajera.-

El CCT 478/06 es claro al establecer que la categoría “cajera/o” corresponde únicamente a quien se limite a atender la caja, mientras que el Tribunal tuvo por acreditado que la trabajadora no se limitaba a atender la caja, sino que era moza y las tareas se distribuían entre todos los empleados. Solo ante situaciones puntuales puede ocupar transitoriamente el puesto de caja. La sentencia, con apoyo en prueba testimonial abundante y coincidente, concluyó que: La actora realizaba tareas generales de moza, dependiente y atención al público, alternando con otros empleados. Ningún testigo afirmó que la actora estuviera asignada exclusivamente a funciones de cajera.-

En relación a la omisión de entrega de ropa de trabajo en los términos del art. 12 del CCT 478/06, el agravio carece de sustento. La empleadora acompañó documentación firmada por la trabajadora acreditando la entrega de ropa de trabajo, constancia que no fue desconocida por la actora al responder en los términos del art. 38 de la Ley 5631. No fue impugnada en ningún otro momento del proceso. Frente a dicho reconocimiento tácito, el Tribunal valoró correctamente la constancia como plena prueba, descartando la existencia de incumplimiento convencional. La recurrente no demuestra error alguno en esta valoración, limitándose a reeditarlas manifestaciones ya tratadas y rechazadas en la sentencia.-

Por la cuestión referida a la licencia médica y reclamo de días por enfermedad, el agravio debe ser rechazado. La recurrente no explica cuál sería la prueba omitida, ni cómo la valoración realizada por el Tribunal sería ilógica o absurda, limitándose a expresar su disconformidad.-

En relación a la sanción disciplinaria y maltrato laboral, también debe rechazarse el agravio, en tanto la actora no logró acreditar la existencia de malos tratos específicos, concretos y determinados en tiempo, modo y lugar. Los testimonios fueron claros en señalar que el trato era generalizado y que no se verificaron hechos de especial gravedad dirigidos exclusivamente hacia la actora. La recurrente no cuestiona de modo concreto y fundado esta valoración ni demuestra absurdo, limitándose nuevamente a reiterar lo alegado en los alegatos.-

En cuanto a la falta de pago del salario de septiembre, el Tribunal reconoce el saldo a favor de la trabajadora, dando cuenta que, al no haberse acreditado la totalidad de las injurias invocadas, el despido indirecto no ha resultado ajustado a derecho. Es decir, la sentencia reconoce expresamente un saldo a favor de la trabajadora por dicho salario, pero concluye que tal circunstancia aislada no justifica el despido indirecto, dado que no

se acreditaron las restantes injurias alegadas. La recurrente no combate este razonamiento, ni demuestra ilogicidad o arbitrariedad; se limita a afirmar que existió incumplimiento, desconociendo que la sentencia valoró ese punto pero le negó entidad suficiente para justificar la ruptura del vínculo.-

Finalmente en cuanto a la imposición de costas, tampoco el agravio invocado habrá de prosperar. Al respecto ha dicho el STJ que “La imposición de costas constituye una materia propia de los jueces de grado y ajenas a esta instancia extraordinaria, ya que los Tribunales de mérito son los que se encuentran en mejores condiciones para evaluar el desarrollo de todo el proceso en su conjunto y determinar luego a quién corresponde soportarlas (cf. STJRNS3 Se. 6/17 "LASALLE"; Se. 102/20 "AVENDAÑO", Se. 23/23 "MARTHALER"). (Voto del Dr. Aparian, Dra. Piccinini, Dr. Barotto y Dr. Ceci sin disidencia) conf. PEREYRA, MÓNICA S. C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICÍA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - QUEJA. Y es que “El agravio dirigido contra la imposición de costas no configura una cuestión susceptible de revisión extraordinaria por esta vía. El pronunciamiento en torno a costas integra el poder discrecional del juzgador y su impugnación exige, para su procedencia, la demostración de arbitrariedad manifiesta o apartamiento palmario del derecho aplicable. (Voto de la Dra. Piccinini, Dr. Ceci y Dr. Barotto sin disidencia) Conf. PONCE JULIO CESAR C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) – QUEJA.-

La valoración conjunta de los medios probatorios, conforme las reglas de la sana crítica, corresponde a los jueces de mérito y no puede ser revisada en sede casatoria, salvo demostración de absurdo manifiesto, lo que aquí no se verifica. La sentencia expone de manera razonada las razones por las cuales no tuvo por acreditados los hechos invocados por la actora como justificación del despido indirecto en el que se colocó.-

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha expresado que "... al prevalecer la apreciación en conciencia de las pruebas aportadas, los magistrados están autorizados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios, pudiendo preferir unos elementos de tal naturaleza a otros, sin que su opinión pueda revisarse en la instancia extraordinaria, si no se demuestra absurdo notorio o arbitrariedad (cf. STJRNS3: Se. 43/13 "Cheuquian"; Se. 17/11 "Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. Aseguradora de Riesgos de Trabajo"; etc.), agregando que: "(...) determinar el acierto o error de lo fallado por la Cámara conduce irremediabilmente al análisis de cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta etapa casatoria. Todo ello queda en el margen de la razonable

discreción de los jueces de grado que, en el ordenamiento procesal local, valoran "en conciencia" las pruebas y los hechos (art. 53 de la Ley P N° 1504), lo que impide la casación si no se demuestra la falta de razonabilidad o la ilogicidad en lo resuelto." (STJRN, 22/10/2020: "PROVINCIA DE RIO NEGRO -MINISTERIO DE SALUD-S/QUEJA EN: SAAD, RICARDO ALBERTO C/PROVINCIA DE RIO NEGRO - MINISTERIO DE SALUD S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -Expte. N° PS2-952-STJ2019 // 30650/19-STJ-).-

Cabe destacar que la doctrina jurisprudencial en lo referido a arbitrariedad o absurdidad ha sido receptada expresamente por la Acordada N° 9/2023, la que en su art. 1.A inc. 11 establece que: "En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos".- Conforme lo ya expresado, la pieza recursiva no cumple de manera acabada con dicha norma, en virtud de que en el recurso en análisis el recurrente sólo logra manifestar su disconformidad con lo resuelto sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada los fundamentos del Tribunal para rechazar la demanda de autos.-

Por todo lo expuesto, no se observa como el Tribunal en la sentencia recurrida hace errónea interpretación y aplicación de la normativa aplicable, habida cuenta de que el recurrente sólo reitera los argumentos desarrollados en las sucesivas impugnaciones que realizara a los informes periciales, o que fueran parte de su alegato, ya tomadas en cuenta y rebatidas en la sentencia de marras, no mediando ni omisión ni desconocimiento de lo ya alegado.-

La interposición del presente recurso da cuenta sólo de un mero disentimiento de la demandante, que alega defensas ya interpuestas en referencia a la producción de la prueba, defensas ya analizadas y descartadas por parte de este Tribunal.-

En consecuencia, en virtud de lo supra analizado, y teniendo en consideración el carácter restrictivo de la vía recursiva, corresponde declarar inadmisibile el remedio intentado por la demandada.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por SELENE SANDOVAL contra la sentencia definitiva de autos.-

II.- Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-